FUNDAMENTOS

El presente proyecto, tiene como finalidad la modificación del Código de Procedimientos Mineros de Río Negro, fundado principalmente en la necesidad de optimizar, transparentar y modernizar la administración de los recursos mineros, su control y los trámites de concesión minera.

La Secretaría de Minería, dependiente de la Secretaría de Estado de Energía, en su carácter de Autoridad Minera de Primera Instancia, tiene como misión principal planear, ejecutar y administrar la gestión de los derechos mineros y de los trámites de concesión minera.

Asimismo, ejecutar los planes determinados por la Política Minera, siendo su competencia todo lo inherente a la conducción, fomento, promoción, desarrollo y generación de información geológico minera de base, orientado al bien común en términos de respeto por los derechos humanos, cuidado del medio ambiente y mejora de la calidad de vida de la sociedad.

Río Negro cuenta con la experiencia y el potencial necesarios para desarrollar la actividad minera de manera sostenible y responsable. Por lo tanto, es imperativo que el Código de Procedimientos Mineros sea revisado y modificado para adaptarlo a las nuevas necesidades presentes y futuras, protegiendo el medio ambiente y los derechos de nuestras comunidades locales.

Esto incluye la modernización de los procesos administrativos para agilizar las gestiones y mejorar la fiscalización con el fin de fortalecer el control de la actividad minera.

Además, esta revisión subraya la participación activa de las comunidades locales en la toma de decisiones relacionadas con la minería, promoviendo la transparencia y la inclusión en el proceso. También buscamos la armonización de las normas locales con los estándares internacionales más rigurosos, fomentando así una minería responsable y respetuosa, que sea reconocida a nivel mundial.

La actividad minera provincial puede desempeñar un papel fundamental en el desarrollo económico de nuestra región, generando empleo de calidad, impulsando la industria local y contribuyendo significativamente a los ingresos fiscales. En un contexto de creciente conciencia ambiental y la necesidad de avanzar hacia fuentes de energía más limpias y sostenibles, la minería se convierte en un

componente esencial de la transición energética a nivel global.

Por lo expuesto, las modificaciones del Código de Procedimientos Mineros, con este enfoque integral, garantizarán no solo un desarrollo económico responsable y sostenible, sino también una minería que cumple con los más altos estándares internacionales que involucran a la comunidad y respetan los derechos ambientales y sociales. De esta manera, Río Negro estará preparada para liderar una minería responsable en las próximas décadas.

Por ello:

Autoría: Bloque Juntos Somos Río Negro.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Se aprueba el nuevo "Código de Procedimientos Mineros", el que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Artículo 2°.- Se abroga la ley Q n° 112 y ley Q n° 4941 a partir de la entrada en vigencia de la presente.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo Reglamentara la presente, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días contados desde su publicación.

Artículo 4°.- De forma.

ANEXO I

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS MINEROS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El procedimiento de las actividades regidas por el Código de Minería y demás leyes de la materia se regirá por las disposiciones del Código de fondo y de este Código. La Ley Provincial A nº 2938 de Procedimiento Administrativo y el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia, serán de aplicación supletoria en toda cuestión no regulada especialmente en el presente, en ese orden.

Artículo 2°.- La competencia de la Autoridad Minera provincial es originaria, improrrogable y excluyente. La incompetencia en razón de la materia es absoluta y debe ser declarada de oficio en cualquier estado del procedimiento.

La Autoridad Minera podrá encomendar a otras autoridades administrativas o judiciales, según corresponda, la ejecución de determinadas diligencias o actos vinculados al procedimiento.

Artículo 3°.- La Autoridad Minera sólo podrá ser recusada con causa y excusarse conforme a las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo de la provincia.

Artículo 4°.- El impulso procesal minero corresponde tanto a la Autoridad Minera como al peticionante. Cuando se hubiere paralizado el trámite durante sesenta (60) días por causa imputable al interesado, se le emplazará para que en el término de cinco (5) días lo continúe, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mismo con pérdida de los derechos y archivo de las actuaciones.

Artículo 5°.- En los procedimientos mineros principales o incidentales, cualquiera fuere su estado, podrá la Autoridad Minera citar a las partes, para una audiencia conciliatoria e intentar una solución concertada al conflicto de que se trate. La incomparecencia de las partes o una de ellas, sin justificación acreditada antes de la audiencia, será presunción de voluntad negativa para la conciliación.

Si compareciendo ambas, no se llegare a acuerdo alguno, la causa seguirá su trámite según su estado, dejándose constancia en actas.

Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes y homologados por la Autoridad Minera tendrán efecto de resolución firme.

Artículo 6°.- Los expedientes son públicos. Los interesados tendrán derecho en todo tiempo a conocer su estado por sí o por intermedio de sus representantes, siempre que no estén a despacho para resolución.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

DE LA AUTORIDAD MINERA

Artículo 7°.- La Autoridad Minera de la Provincia de Río Negro es ejercida:

a) En primera instancia, por el organismo administrativo de máxima jerarquía con competencia específica en Minería.

b) En segunda instancia, por el Poder Ejecutivo.

Artículo 8°.- El ejercicio de la Autoridad Minera implica la facultad de:

a) Otorgar los permisos de exploración, proceder al registro de los descubrimientos, minas vacantes, grupos mineros, demasías, servidumbres y de las concesiones mineras y vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a tales actos.

b) Decidir en materia de permisos mineros, otorgamiento de concesiones, concurrencias, preferencias y oposiciones; y sobre la caducidad de la propiedad minera.

c) Ejercer funciones de policía Minera.

Artículo 9°.- Los actos constitutivos, modificatorios o denegatorios de derechos mineros emanados de la Autoridad Minera de primera instancia, son refrendados por Escribanía de Minas y registrados.

Artículo 10.- Crear Registro de Escribanía de Minas y Designación de Escribano/a de Minas.

CAPÍTULO II

DE LA ESCRIBANÍA DE MINAS

Artículo 11.- Las funciones de la Escribanía de Minas, son las siguientes:

a) Registrar toda presentación de terceros ante la Autoridad Minera de Primera Instancia.

b) Autenticar, protocolizar o extender en escritura pública, los actos referentes a asuntos o negocios mineros, cuando ese requisito emane de disposición expresa de la Ley.

c) Llevar el archivo minero y conservar, clasificar y cuidar las muestras de minerales.

d) Notificar las providencias que se dicten, efectuar los actos que le impone la Ley, otorgar recibos y expedir, cuando fuese pertinente certificados y testimonios.

e) Preparar el padrón minero, actualizarlo semestralmente y elevarlo a la Autoridad Minera para su publicación.

Artículo 12.- Asimismo, tendrá a su cargo el Protocolo Minero y los siguientes Registros:

a) De solicitudes, anotadas por orden y según la fecha y hora de recepción.

b) De permisos de exploración.

c) De manifestaciones de descubrimiento.

d) De peritos y mensuras.

e) De concesiones mineras.

f) De minas vacantes.

g) De demasías.

h) De grupos mineros.

i) De canteras.

j) De plantas de beneficio y/o procesamiento.

k) De acopios de minerales.

l) De servidumbres.

m) De poderes.

n) De contratos y documentación societaria donde se asentarán las operaciones y convenciones que efectúen los particulares, según las normas del Código de Minería.

o) De medidas cautelares, inhibiciones, embargos y otros.

p) Y otros a crearse.

Artículo 13.- El Protocolo Minero y los Registros mencionados en el artículo 12, son públicos y contienen las notas marginales que afecten, limiten, modifiquen o extingan derechos mineros.

CAPÍTULO III

ACTUACIONES ANTE LA AUTORIDAD MINERA

Artículo 14.- Toda persona con capacidad legal puede actuar como peticionante en el trámite minero o como parte en caso de contienda, por sí o por medio de representantes legales o por las personas autorizadas por el artículo 55 del Código de Minería.

Cuando la presentación se hiciere por medio de apoderado, éste deberá acreditar la representación invocada acompañando el instrumento correspondiente que se agregará al expediente, o su copia certificada. El testimonio podrá ser pasado a Escribanía de Minas a los efectos de su inscripción en el Registro, debiendo dejarse constancia en el expediente.

Podrá también conferirse autorización para actuar mediante la presentación de un escrito en el mismo expediente, con la firma certificada por Escribanía de Minas o Escribano Público de Registro, Juez de Paz o autoridad policial.

Artículo 15.- En todo escrito inicial que se presente ante la Autoridad Minera, deberá indicarse el nombre y apellido o razón social en su caso, CUIT, nacionalidad, denunciar domicilio real, constituir domicilio legal dentro del radio que fije la Autoridad Minera, domicilio legal electrónico y determinarse en forma clara el objeto de la petición.

La solicitud inicial referente a cualquier pedido de derechos mineros, deberá cumplir con las leyes tributarias en vigencia y en formularios que proveerá la Autoridad Minera de uso obligatorio.

Artículo 16.- En toda petición de derechos mineros, la Escribanía de Minas practicará las diligencias del artículo 49

del Código de Minería. Los demás escritos de actuación serán cargados por medios mecánicos o electrónicos que contendrán fecha y hora de ingreso, debiendo ser firmada la recepción por el funcionario autorizado. La foliatura de los expedientes se considera parte integrante del respectivo escrito, pieza o folio. El foliado deberá efectuarse en forma correlativa, en la parte superior derecha, y no podrá tacharse, enmendarse, ni modificarse sin decisión de la Autoridad Minera que exprese los motivos y/o justificativos del desglose o cambio de foliatura.

Artículo 17.- Los escritos, informes y demás piezas de un expediente, deben agregarse por riguroso orden cronológico. En las actuaciones no se emplearán abreviaturas, no se rasparán las frases equivocadas, sobre las que se pondrá una línea que permita su lectura y se escribirán entre renglones las palabras que hayan de reemplazarlas, salvándose el error al final de la diligencia y antes de la firma. Al respecto será de aplicación lo establecido en la Ley A n° 2938 de procedimiento administrativo.

Artículo 18.- La prioridad del descubrimiento o de cualquier otro derecho minero, se determinará por quien primero presentare la respectiva solicitud en cumplimiento de la mayor cantidad de condiciones legales exigidas.

Cuando se presentaren dos o más solicitudes simultáneas, se preferirá al solicitante que haya cumplido todos o el mayor número de requisitos legales exigidos para la presentación de la solicitud. Si estos requisitos hubiesen sido cumplidos en paridad de condiciones la Autoridad Minera citará a los presentantes a una audiencia de conciliación.

En caso de incomparecencia de alguna de las partes, se tendrá por desistido el pedimento para el ausente.

No mediando conciliación, la Autoridad Minera adjudicará la prioridad en el mismo acto mediante sorteo entre los presentes, realizado ante la Escribanía de Minas.

Artículo 19.- Cuando en la petición inicial se hubiere omitido alguno de los requisitos del artículo 15°, se notificará al interesado fijándole un plazo de cinco (5) días, salvo que las leyes nacionales o provinciales sobre minería fijen uno distinto para que supla las omisiones o rectifique los errores bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud.

Artículo 20.- Si el pedimento correspondiera a zona ocupada en su totalidad, se desestimará la solicitud, se ordenará el archivo de las actuaciones, previa notificación al

peticionante. Dichas presentaciones no otorgarán prioridad alguna.

En caso de superposición parcial el peticionante deberá pronunciarse en el término de cinco (5) días de notificados sobre su interés respecto del área libre. No existiendo pronunciamiento expreso, la petición se archivará sin más trámite.

Artículo 21.- En la determinación de los puntos correspondientes a los vértices del área comprendida en las solicitudes que norma este Código deberá utilizarse un único sistema de coordenadas, que será el que se encuentre en uso en la cartografía minera oficial. La forma del área solicitada será lo más rectangular posible, salvo la existencia de otros derechos mineros colindantes, accidentes naturales, límites políticos o zonas prohibidas a los trabajos mineros. En los lados de los permisos que se soliciten deberán tener la orientación Norte-Sur y Este-Oeste.

Artículo 22.- No se otorgarán derechos mineros dentro de una distancia de cincuenta (50) metros a ambos lados, contados a partir del límite exterior, de obras de infraestructura, tales como rutas provinciales y nacionales, puentes y vías férreas, y quince (15) metros de caminos, vados, acueductos, oleoductos, gasoductos, poliductos, tendido eléctrico, líneas de alta tensión y obras de arte similares.

Artículo 23.- La Autoridad Minera podrá dictar medidas para mejor proveer. Rechazará "in limine" toda presentación que sea inoficiosa, notoriamente dilatoria o impertinente.

Artículo 24.- No se admitirán peticiones sobre caducidad de derechos mineros ya concedidos o en trámite, si no se acompaña testimonio o se indica claramente el lugar, asiento o expediente donde se encuentre la prueba que lo acredite. A este efecto la Autoridad Minera, a simple requerimiento de parte, solicitará o expedirá los testimonios e informes del caso.

Artículo 25.- Todo escrito que rebata dictámenes o informes recaídos en expedientes en trámite, de los que no estuviere previsto correr vista o traslado, será devuelto al presentante dejándose constancia en el expediente.

Artículo 26.- En caso de incumplimiento de obligaciones establecidas en este Código y el Código de Minería, la Autoridad Minera emplazará al peticionante para que en el término de cinco (5) días cumpla con lo solicitado, bajo apercibimiento de declarar la pérdida de los derechos y archivo de las actuaciones.

Artículo 27.- Una vez denominada la mina conforme a las prescripciones legales, no podrá cambiarse ni modificarse el nombre en forma alguna, aunque se declare caduca, vacante o se transfiera por cualquier título.

En caso de homonimia o incorrecta manifestación del nombre de una mina que induzca a error en la individualización, la Autoridad Minera exigirá al denunciante su cambio, adición o rectificación, previamente al registro de la concesión, bajo apercibimiento de hacerlo de oficio.

CAPÍTULO IV

DEL TRÁMITE DE PERMISOS Y CONCESIONES MINERAS

NORMAS GENERALES

Artículo 28.- Las solicitudes de permisos de exploración, manifestación de descubrimiento, minas vacantes, canteras, socavones, ampliaciones o acrecentamiento de pertenencia, mejora de pertenencia, demasías, grupo minero y servidumbres, seguirán el siguiente procedimiento interno:

a) La petición original, una vez certificado el cargo por la Escribanía de Minas, pasará de inmediato al Catastro Minero, el que deberá expedir informe sobre la ubicación del pedimento y las circunstancias que juzgue pertinente consignar.

b) Cumplido, tomará nuevamente intervención la Escribanía, la que completará y certificará la titularidad y estado de los derechos mineros que se le superponen.

c) Una vez producidos los informes citados, o cuando por su índole deba prescindirse de la certificación de la Escribanía, las actuaciones se cursarán a despacho de la Autoridad Minera a los efectos de proveer en un solo acto las medidas que correspondan.

Artículo 29.- Para las solicitudes en que no se haya previsto un trámite específico, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo anterior, conforme las normas del Código de Minería, aplicando en lo pertinente las disposiciones del presente en cuanto a publicación y caducidad de las peticiones.

Artículo 30.- Cuando deban realizarse inspecciones mineras para la verificación de obligaciones legales, los gastos serán a cargo del interesado, quien deberá depositar a la orden de la Autoridad Minera, la suma que ésta establezca y en el plazo que se estipule.

La falta de depósito del importe, previa intimación en el plazo de cinco (5) días, producirá:

a) En verificaciones previas al otorgamiento de la concesión, la declaración del abandono del trámite y el archivo de las actuaciones.

b) En verificaciones posteriores a la concesión, se aplicará las sanciones establecidas en el Capítulo II, Titulo XII.

CAPÍTULO V

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 31.- Las resoluciones de la Autoridad Minera, serán notificadas con arreglo a las disposiciones de este Código.

Artículo 32.- Los actos administrativos, cuando no se disponga en este Código o por la autoridad otra forma de notificación, y cuando no afecte derechos de terceros, quedarán notificados "ministerio legis", en todas las instancias los días martes y viernes o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuere feriado o inhábil.

Artículo 33.- Serán notificadas personalmente, por cédula, o medio electrónico en el domicilio constituido las relativas a:

α) El proveído de presentación.

β) Traslados, vistas, intimaciones o apercibimientos.

χ) Toda audiencia o comparendo.

δ) La resolución definitiva.

ε) Los actos administrativos y los de mero trámite que expresamente deben notificarse por ley o por reglamentos en el domicilio constituido o cuando lo ordenare expresamente en cada caso la autoridad.

ϕ) La concesión o denegatoria de recursos.

γ) Los actos administrativos que dicte la Autoridad Minera en el procedimiento de infracciones, Titulo XII, Capitulo II, serán notificadas en el domicilio denunciado que surja del acta labrada, en el domicilio constituido, o en el electrónico, de forma indistinta, según el caso.

η) Todo otro trámite que la Autoridad de Aplicación determine.

Artículo 34.- Cuando deban citarse personas desconocidas o de domicilio ignorado, la notificación se hará por edictos por el término de un día en el Boletín Oficial. Una vez acreditadas en forma sumaria esas circunstancias, bajo la responsabilidad y a cargo del peticionante, serán publicados en la forma que establezca el Código de Minería.

Artículo 35.- La Autoridad Minera podrá disponer en casos especiales y a cargo del interesado si correspondiere, la notificación por otros medios de los ya expresados, que garanticen la defensa en juicio y la continuidad del trámite de los expedientes.

Artículo 36.- Toda publicación que debiere efectuarse por edictos, que no tuviere fijado plazo deberá practicarse por una sola vez.

CAPÍTULO VI

PLAZOS

Artículo 37.- Los términos procesales que establece este Código son perentorios e improrrogables. Se computarán en días hábiles y empezarán a correr desde el día siguiente al de la notificación. Se considerará válida la presentación efectuada el día hábil inmediato al del vencimiento y dentro de las dos primeras horas del despacho. La Autoridad Minera podrá habilitar días y horas inhábiles a instancia de parte o de oficio cuando hubiere causa urgente que lo justifique.

Por excepción y a petición de parte o de oficio, podrá declarar por resolución fundada la suspensión de los términos.

Artículo 38.- Las vistas y traslados que no tengan un término especial establecido se entenderán conferidos por cinco (5) días.

Artículo 39.- Las prórrogas autorizadas por la ley de fondo, sólo procederán si se solicitan antes del vencimiento, acreditando causas justificadas.

La prórroga no podrá otorgarse por un término mayor al que se prorroga. Transcurridos los términos legales y las prórrogas, en su caso, se dará por decaído el derecho que se hubiere dejado de usar.

CAPÍTULO VII

DEL TRÁMITE DE LAS OPOSICIONES

Artículo 40.- Toda oposición que se formule a un pedimento deberá ser presentada dentro de los diez (10) días de la notificación o de la publicación de edictos según corresponda y contener, además de los requisitos exigidos por el artículo 15°, los siguientes:

a) Expresión clara del pedimento al cual se opone, con indicación de su ubicación, nombre del derecho minero, número de expediente o cualquier otro dato que lo individualice.

b) Fundamento de su oposición acompañando los instrumentos de prueba que tuviere en su poder.

c) Ofrecimiento de la prueba que haga a su derecho.

Artículo 41.- De la oposición se conferirá traslado por diez (10) días al titular del derecho cuestionado. Al evaluar el traslado, deberán cumplirse idénticos recaudos que, al deducir la oposición, incluso respecto de las pruebas. Cumplida la etapa precedente la Autoridad Minera podrá convocar a Audiencia de Conciliación, siempre que crea posible conseguir dicho objetivo. La comparecencia deberá ser personal o por mandatario con poder especialmente otorgado para este acto. Caso contrario o, si en el comparendo no se ha llegado a acuerdo alguno, la Autoridad Minera recibirá la oposición a prueba por el término que considere suficiente, no pudiendo exceder de diez (10) días.

Artículo 42.- Si hubiere de producirse prueba que requiriese audiencia, la Autoridad Minera la señalará para una fecha que no podrá exceder de diez (10) días; citará a los testigos que las partes no puedan hacer comparecer por sí y adoptará las medidas necesarias para el diligenciamiento de la prueba que no pueda recibirse en dicha audiencia. Si no resultare posible su agregación antes de la misma, sólo será tenida en cuenta si se incorporase antes de resolver el incidente, cualquiera sea la instancia en que éste se encontrare.

La Audiencia podrá postergarse o suspenderse una sola vez por un plazo no mayor a diez (10) días, cuando hubiere imposibilidad material de producir la prueba que deba recibirse en ella.

Artículo 43.- La prueba pericial, cuando procediere, se llevará a cabo por los peritos que designe de oficio la Autoridad Minera.

Artículo 44.- Contestado el traslado o vencido el plazo sin que ninguna de las partes hubiere ofrecido prueba, o no se ordenare de oficio, o recibida la prueba en su caso, la Autoridad Minera sin más trámite, dictará resolución.

CAPÍTULO VIII

RESOLUCIONES, DISPOSICIONES Y PROVEIDOS

Artículo 45.- Las resoluciones de la Autoridad Minera deberán ser dictadas, dentro de los siguientes términos:

a) Las de mero trámite dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del cargo de lo solicitado.

b) Las que deban resolver incidencias, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de presentación en legal forma.

c) Las que deban resolver sobre el fondo de las cuestiones objeto del procedimiento, dentro de los treinta (30) días de estar el expediente a despacho.

Toda resolución firme que disponga la liberación de áreas registradas, ocupadas por derechos mineros, deberá ser publicada de oficio por la Autoridad Minera, por un (1) día en el Boletín Oficial. De la publicación se dejará constancia en los expedientes respectivos.

Las zonas ocupadas sólo quedarán disponibles para la petición de terceros, después de transcurridos diez (10) días de la fecha de la publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 46.- En los casos de liberación de áreas ocupadas por derechos mineros o declaración de minas vacantes, previo a la publicación prevista en el artículo anterior y artículo 131, se dará vista de las actuaciones a la Empresa Minera Rionegrina Sociedad Anónima (E.M.I.R. S.A.), para que dentro del término de treinta (30) días hábiles exprese su decisión de someter el área a investigación en los términos y alcances establecidos en el Título XXI del Código de Minería y Ley Provincial K n° 4766.

Cuando se trate de liberación de permisos de exploración para su siguiente etapa de manifestación de descubrimiento, de un mismo titular, no se dará vista a EMIR SA.

Artículo 47.- Las resoluciones y disposiciones que dicte la Autoridad Minera deberán ser fundadas y contener:

a) Lugar y fecha.

b) Carátula de los autos o designación y número de expediente.

c) Nombre de las partes, sucinta relación de los hechos.

d) Mención de la prueba ofrecida y rendida e informes y dictámenes obrantes en autos.

e) Motivación o considerandos.

f) Parte dispositiva, expresada en términos claros y precisos.

g) Número de resolución o disposición.

h) Firma de Autoridad Minera correspondiente.

CAPÍTULO IX

RECURSOS

Artículo 48.- Para el trámite de los recursos los plazos serán de cinco (5) días y en todo lo demás serán aplicables las normas de la Ley Provincial A N° 2938 de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto sobre el recurso de revisión de las multas previsto en el Título XII Capítulo III del presente.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

DE LAS NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL

Artículo 49.- Los titulares de derechos mineros, previo al inicio de las actividades mineras, deberán dar cumplimiento a los requisitos que en materia de protección ambiental establece el Título XIII, Sección Segunda, del Código de Minería y las normas provinciales y nacionales vigentes en la materia.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

DE LAS ETAPAS DE LOS PROYECTOS MINEROS

Artículo 50.- Un Proyecto Minero se define como el área de una o más concesiones y/o pedimentos mineros, que tiene por objeto la realización de tareas para el descubrimiento, valoración y cuantificación de un potencial yacimiento, y que, por razones técnicas, operativas y de características propias del depósito mineral, se realiza un conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras destinadas a la preparación, desarrollo y producción del yacimiento.

Artículo 51.- Las etapas de un Proyecto Minero de acuerdo a su estado de avance son las siguientes:

a) Prospección: se entiende al conjunto de actividades en superficies de gran magnitud, que conducen a la detección, ubicación, estudio y caracterización geológica de anomalías y sitios favorables para la mineralización, a los fines de identificar posibles yacimientos con potencial de ser económicamente productivos.

b) Exploración Inicial: conjunto de actividades destinadas a captar y analizar información del o de los cuerpos que eventualmente pueda constituir un yacimiento. Para el desarrollo y conocimiento progresivo del depósito mineral, se ejecutan un conjunto de trabajos (métodos directos e indirectos), tales como mapeo, geofísica, muestreo geoquímico, análisis de laboratorio, análisis geoestadísticos, perforaciones, entre otros. En esta etapa los datos o densidad de muestreo aún no son suficientes para una estimación de recursos.

c) Exploración Avanzada: fase de evaluación o delineación, el objetivo es efectuar una primera estimación del recurso mineral (caracterizado por un tonelaje y una ley), existente en el cuerpo mineralizado. Se intenta dimensionar el posible yacimiento en forma técnica mediante métodos directos e indirectos (perforación, geofísica, geoquímica, calicatas, trincheras, modelamiento geológico, análisis geoestadísticos, entre otros). Esta etapa es la base para iniciar la evaluación económica previa del yacimiento, en función del análisis de la información geológica recopilada.

d) Evaluación Económica Preliminar (PEA): es un estudio preliminar, que incluye un análisis económico de la viabilidad "potencial" de los recursos minerales. Abarca el estudio del alcance del proyecto. El PEA

puede basarse en recursos minerales medidos, indicados o inferidos, o en una combinación de cualquiera de éstos.

e) Prefactibilidad: comprende la ingeniería básica conceptual; Incluye un análisis financiero basado en supuestos razonables sobre las consideraciones mineras, de procesamiento, metalúrgicas, económicas, comerciales, legales, ambientales, sociales y gubernamentales y la evaluación de cualquier otro factor relevante que sea suficiente para que una Persona Calificada, actuando razonablemente, determine si todo o parte del Recurso Mineral puede ser clasificado como Reserva Mineral.

f) Factibilidad: debe incluir la Ingeniería de Detalle y consiste en un estudio detallado de cómo se construirá la mina, utilizado como base para una decisión de producción. Un estudio de factibilidad es un estudio técnico y económico completo de la opción de desarrollo seleccionada para un proyecto mineral que incluye evaluaciones apropiadamente detalladas de los Factores Modificadores aplicables junto con otros factores operativos relevantes y análisis financiero detallado que son necesarios para demostrar que la extracción está razonablemente justificada (económicamente explotable). Los resultados del estudio pueden servir como base para una decisión final por parte de un proponente o institución financiera de continuar o financiar el desarrollo del proyecto.

g) Construcción y puesta en marcha: realización de obras de infraestructura, preparación del yacimiento, construcción de las instalaciones necesarias para la producción del yacimiento (extracción, tratamiento y transporte de minerales); instalación y acondicionamiento de equipos y compra de insumos.

h) Operación/Producción: es el estado operativo de una Mina activa. Habitualmente están integrados en un mismo proyecto las fases de explotación (minado a cielo abierto o subterráneo o extracción de salmueras) y beneficio (separación del mineral de interés de otros que no tienen valor económico).

i) Reingeniería: es un rediseño del proyecto o mina que se realiza en función de cambios en las condiciones mineras, tecnológicas, de mercado, legales, sociales, ambientales o de cualquier otro factor o condición que modifique los parámetros que dan viabilidad al

desarrollo minero. Esta etapa no siempre está presente.

j) Ampliación: es la etapa de una mina en operación en la cual, en función de factores favorables (mejoras en las condiciones de mercado o de empresa, disponibilidad de capital o por planificación previa) se realizan cambios en los procesos de minado y beneficio con el fin de incrementar la capacidad instalada de la mina. Esta etapa no siempre está presente.

k) Cese de Operaciones: es la etapa final de una mina en operación que agotó sus contenidos minables, dejó de producir comercialmente y está en transición a comenzar exclusivamente trabajos para el cierre.

l) Cierre: etapa marcada por cese en los procesos productivos ocasionada por un agotamiento de los contenidos minables, aunque también puede generarse por otros factores que impidan el normal desarrollo productivo de la mina (condiciones desfavorables de mercado, sociales, legales, etc). Algunas tareas que hacen al cierre de la mina comienzan cuando aún la misma se encuentra en funcionamiento y se prolongan hasta cuando las áreas restauradas puedan permanecer estables física y químicamente en el tiempo sin necesidad de acción humana.

m) Post-Cierre: incluye las actividades de tratamiento de efluentes y emisiones, monitoreo social y mantenimiento que debe realizarse luego de concluidas las acciones de rehabilitación. Esta actividad se amplía hasta que se demuestre la estabilidad fisicoquímica de los componentes mineros y que se haya logrado la sostenibilidad social de las comunidades.

n) Yacimiento Inactivo: tiene antecedentes de producción pretérita y se encuentra sin producción en la actualidad.

Artículo 52.- Los peticionantes, titulares y operadores de derechos mineros deberán presentarán ante la Autoridad Minera una Declaración Jurada Técnica. Dicho documento contendrá la información relevante de los aspectos técnicos y geológicos del Proyecto Minero, se describirá el nombre del mismo, derechos mineros que lo integren, actividades a realizar y realizadas con sus respectivos resultados técnicos.

Artículo 53.- La Declaración Jurada Técnica será de presentación obligatoria, en el formulario correspondiente, al momento de iniciar la solicitud de manifestación de

descubrimiento, solicitud de demasía, solicitud de mina vacante, solicitud de grupo minero y en conjunto con el programa mínimo de exploración que acompaña a la solicitud de permiso de exploración.

La conformación de un Proyecto Minero no exime de las obligaciones individuales que cada uno de los derechos mineros que lo integren deben cumplir.

Artículo 54.- Los titulares u operadores de los Proyectos Mineros deberán presentar ante la Autoridad Minera o por requerimiento de ésta, los avances y resultados técnicos de sus trabajos dentro de los quince (15) días de finalizados. Serán de presentación obligatoria los que corresponden al cierre de campañas, discontinuidad de las operaciones, cambio de etapa de avance del proyecto y/o cambios en la titularidad de los derechos. La Autoridad Minera podrá requerir la información adicional pertinente.

Artículo 55.- El incumplimiento en la presentación de la Declaración Jurada Técnica, dará lugar a las sanciones establecidas en el Título XII, Capítulo II del de este Código.

En caso que surja inactividad de la Declaración Jurada Técnica por más de 4 años, y la misma sea constatada por la Autoridad Minera, se aplicará el artículo 225 del Código de Minería.

Artículo 56.- Los titulares u operadores de Proyectos Mineros en etapas de prefactibilidad y factibilidad reportarán los cálculos de reserva especificando detalles técnicos, económicos, ambientales y sociales.

Artículo 57.- Los Proyectos Mineros, deberán inscribirse en el registro correspondiente, que a tal fin creará la Autoridad Minera.

CAPÍTULO II

DE LAS NORMAS DE RESPONSABILIDAD SOCIAL, BUENAS PRÁCTICAS Y ACERCAMIENTO COMUNITARIO

Artículo 58.- Los titulares de derechos mineros, los operadores de prospectos y Proyectos Mineros, definidos o establecidos conforme al capítulo anterior, deberán cumplir y hacer cumplir a sus socios, contratistas, subcontratistas y empleados las disposiciones normadas en el presente capítulo. Su incumplimiento dará lugar a las sanciones establecidas en el Título XII, Capítulo II del de este Código.

Previo al inicio de las actividades o previo al otorgamiento de la concesión, deberán presentar ante la Autoridad Minera una Declaración Jurada de Buenas Prácticas en el marco de la Responsabilidad Social. Dicho documento deberá ser actualizado bianualmente a partir de su aprobación y quedará a disposición de los organismos o interesados que acrediten tener alguna incumbencia en el respectivo Proyecto Minero.

Artículo 59.- La Declaración Jurada de Buenas Prácticas consignará la descripción de los grupos y comunidades de las zonas donde se emplace el Proyecto Minero. Contendrá, de acuerdo a la etapa declarada, según lo dispuesto en el artículo 51, la información relevante de los aspectos socioeconómicos y culturales de las comunidades locales, su relación con el ambiente, formas de organización social, relaciones laborales, producción y las formas en que el interesado prevé interactuar con grupos y comunidades.

La Declaración Jurada de Buenas Prácticas, en el marco de la responsabilidad social, como mínimo se hará sobre los siguientes aspectos:

a) Comunidad.

b) Ambiente.

c) Recursos Humanos.

d) Clientes y Proveedores.

e) Metodología de trabajo/código de conducta/reporte de sustentabilidad de la empresa y/o toda otra documentación que indique formas de interacción con grupos y comunidades.

Artículo 60.- Al adherir un nuevo derecho minero a un Proyecto Minero ya conformado, se deberá presentar una adenda de la Declaración Jurada de Buenas Prácticas.

Artículo 61.- Ante la identificación de comunidades originarias con Personería Jurídica, emplazadas e instaladas en el área del proyecto de interés exploratorio, se activará el Protocolo de Consulta Previa conforme con la legislación provincial, nacional y tratados internacionales vigentes.

Artículo 62.- Los titulares de los Proyectos Mineros y sus operadores garantizarán la participación ciudadana a través de diversos mecanismos definidos por la Autoridad Minera. Los resultados de estos mecanismos serán incluidos en la Declaración Jurada de Buenas Prácticas y sus actualizaciones.

Artículo 63.- Los titulares de derechos mineros procurarán la formalización de los acuerdos alcanzados con ocupantes, superficiarios, comunidades, organismos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, los que serán considerados para la evaluación de la actuación responsable en la etapa de exploración. Los mismos se incorporarán a las actuaciones bajo la denominación de acuerdos de impacto y beneficios.

Artículo 64.- Toda actividad minera no contemplada en el presente capitulo y que su desarrollo implique un impacto socioeconómico y cultural para las comunidades locales y su relación con el ambiente, la Autoridad Minera podrá requerir el cumplimiento de la Declaración Jurada de Buenas Prácticas en el marco de la Responsabilidad Social.

TÍTULO V

CAPÍTULO I

PERMISO DE EXPLORACIÓN

Artículo 65.- La solicitud de permiso de exploración se presentará en el formulario correspondiente. La prioridad se determinará por la fecha y hora de presentación en condiciones legales.

Artículo 66.- El solicitante de un permiso de exploración deberá cumplir en su escrito inicial, con lo establecido en el artículo 15° de este Código y con lo dispuesto en el artículo 25 del Código de Minería.

Asimismo, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 22 de este código, y podrá requerir el permiso para penetrar ese radio, acompañando informe de un Ingeniero de Minas y comprobantes que acrediten la inexistencia de inconvenientes o, en caso de existir, las medidas para salvarlos. La autoridad evaluará la documentación y resolverá fundadamente.

Para la presentación del programa mínimo de exploración, se utilizará el formulario correspondiente. El pago del canon de exploración se abonará dentro de las 72 horas de notificado el solicitante sobre la superficie resultante del pedimento.

Artículo 67.- Cuando el interesado no acreditare el nombre y domicilio del propietario del suelo, la Autoridad Minera, sin perjuicio de otras medidas que estime pertinentes, le entregará los oficios a los efectos de su individualización por ante las oficinas correspondientes. El interesado tendrá diez (10) días para gestionar los informes necesarios y

devolver diligenciado el oficio a la oficina, bajo apercibimiento de tener por desistido el pedido.

Artículo 68.- La Autoridad Minera notificará a los ocupantes de parcelas fiscales cuando se encuentren en terrenos adjudicados en venta con obligaciones cumplidas, según lo informado por el organismo provincial responsable de la administración de las tierras fiscales.

Artículo 69.- Recibido el expediente por Catastro Minero, deberá informar sobre: ubicación del pedido, superficie, si es zona libre o si existe superposición, circunstancia de los artículos 29 y 30 del Código de Minería y demás elementos relativos al pedido y su graficación, dando cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto por el artículo 25 del Código de Minería.

Artículo 70.- Cumplidos los requisitos de forma y producida la ubicación en el Catastro Minero, la Autoridad Minera ordenará la anotación del pedimento en el Registro de Exploraciones, su publicación por dos (2) veces alternadas de un día cada una de ellas, dentro del término de diez (10) días en el Boletín Oficial a costa del interesado, de acuerdo a lo establecido en el Código de Minería, y se procederá a notificar al superficiario. No encontrándose el propietario en el lugar de su residencia o tratándose de propietario incierto, la publicación será comunicación suficiente.

Con la notificación de la anotación del pedimento en el Registro de Exploraciones se entregarán al interesado los edictos correspondientes para su publicación, debiendo acreditar la misma en el término de veinte (20) días.

En caso de demora en la publicación deberá exhibir en el mismo plazo copia del recibo de pago y/o constancia de inicio del trámite correspondiente.

Artículo 71.- Dentro del plazo de veinte (20) días que establece el Código de Minería, contados a partir de la última publicación de los edictos en el Boletín Oficial, toda persona que se considere con derecho a formular oposición deberá hacerlo por escrito con los requisitos exigidos en el artículo 15° y siguientes de este Código, sustanciándose en la forma señalada para el trámite de las oposiciones. No formulándose oposición o sustanciada la misma, el expediente quedará en estado de resolver.

Artículo 72.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el propietario del terreno puede exigir que el explorador rinda fianza para responder por el valor de las indemnizaciones, de acuerdo al artículo 32 del Código de Minería. La incidencia de fianza no suspende el trámite de la

concesión ni el transcurso del plazo fijado para la exploración.

Artículo 73.- Otorgado el permiso de exploración, se tomará nota por Catastro Minero y en el Registro de Exploraciones dejándose constancia de la concesión, la fecha en que vence el permiso y de la liberación de las áreas correspondientes.

No concedido el permiso se archivará el expediente, dejándose constancia en el Registro de Exploraciones y se comunicará a Catastro Minero, cumpliéndose con la publicación dispuesta en el artículo 45° párrafo segundo de este Código.

Artículo 74.- Dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código de Minería, contados a partir de la notificación del otorgamiento del permiso, deberán quedar instalados los trabajos de exploración descriptos en el programa a que se refiere el artículo 25 de dicho Código. En el mismo plazo el explorador deberá expresar la situación del emplazamiento en el terreno y descripción de los trabajos, a los fines de la verificación correspondiente por la Autoridad Minera.

La liberación de áreas del permiso de exploración se presentará en el formulario correspondiente.

El concesionario deberá presentar la información y documentación a que se refiere el artículo 30, última parte del Código de Minería, dentro del plazo de noventa (90) días de vencido el permiso que establece éste y bajo el apercibimiento contenido en la citada norma, salvo que la Autoridad Minera lo hubiera dispensado de esta obligación.

Artículo 75.- Toda zona de exploración cuyo permiso venciera por cumplimiento del término o la solicitud fuera rechazada y archivadas las actuaciones por resolución de la autoridad, no podrá ser solicitada por otro interesado según lo dispuesto en el artículo 45°, párrafo segundo y tercero de este Código.

Artículo 76.- No podrá otorgarse a una misma persona ni a su socio ni por interpósita persona permisos sucesivos sobre una misma zona o parte de ella, debiendo mediar entre la publicación de la caducidad de una y la solicitud de otro un plazo no menor de un (1) año conforme lo dispuesto en el artículo 30, párrafo quinto del Código de Minería.

Artículo 77.- El vencimiento de los permisos de exploración se producirá de pleno derecho, por el solo transcurso del término acordado para su duración. En los demás casos que prevé el artículo 41 del Código de Minería la caducidad se decretará previa constatación del incumplimiento por parte de la Autoridad Minera. Las caducidades y los vencimientos, se

publicarán en la forma dispuesta en el artículo 45°, segundo y tercer párrafo de este Código, dándose de baja de los registros correspondientes.

Artículo 78.- Para que la Autoridad Minera otorgue los diferimientos a que la faculta el artículo 30, párrafo cuarto del Código de Minería, el interesado deberá acreditar causas debidamente justificadas. En todos los casos en que se otorgue deberá determinarse el término correspondiente.

CAPÍTULO II

INVESTIGACIÓN DESDE AERONAVES

Artículo 79.- En el caso de investigación desde aeronaves, el interesado deberá cumplir en la presentación, además de los requisitos del artículo 66° de este cuerpo legal, con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minería. Dentro de los cinco (5) días de solicitado el permiso que fija el Código de Minería, deberá acompañar copia del pedido de autorización de vuelo presentado ante la autoridad aeronáutica, bajo pena de archivarse su solicitud sin más trámite. Con la presentación deberá adjuntar constancia de pago del canon provisional correspondiente a las unidades de medidas solicitadas bajo el apercibimiento contenido en el artículo 31 del Código de Minería.

Artículo 80.- Previa intervención de la Escribanía de Minas y Catastro Minero, el permiso se otorgará sin otro trámite y se publicará por un (1) día en el Boletín Oficial, sirviendo la publicación de suficiente citación a propietarios y terceros.

El permiso tendrá una duración no superior a ciento veinte (120) días que fija el Código de Minería, contados a partir de la fecha de la notificación del otorgamiento o de la autorización de vuelo, lo que ocurra en último término conforme lo dispuesto en el artículo 31, primer párrafo del Código de fondo.

Si dentro del plazo de treinta (30) días de presentada la solicitud el interesado no hubiera obtenido el permiso de vuelo, la misma será archivada sin dar lugar a recurso alguno.

Artículo 81.- Los permisos que se otorguen se anotarán en el registro de exploraciones y en los correspondientes al Catastro Minero y no podrán afectar otros derechos mineros solicitados o concedidos prioritariamente en el área.

No podrán otorgarse permisos sucesivos en la misma zona o parte de ella, debiendo mediar entre la caducidad

de uno y la solicitud de otro el plazo de ciento cincuenta (150) días conforme lo establecido en el artículo 31, octavo párrafo del Código de Minería.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

CONCESIÓN DE MINAS DE PRIMERA CATEGORIA

Artículo 82.- Para obtener una concesión de mina de la primera categoría, el descubridor deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera en el formulario correspondiente, el que contendrá además de lo dispuesto en el artículo 15° de este cuerpo legal, los requisitos establecidos en el artículo 46 del Código de Minería.

El solicitante deberá cumplir con lo establecido en el artículo 22 de este código, y podrá requerir el permiso para penetrar ese radio, acompañando informe de un Ingeniero de Minas y comprobantes que acrediten la inexistencia de inconvenientes o, en caso de existir, las medidas para salvarlos. La autoridad evaluará la documentación y resolverá fundadamente.

Artículo 83.- Girada la solicitud por la Escribanía de Minas a Catastro Minero, éste emitirá el informe sobre la ubicación del descubrimiento y área del reconocimiento, determinando si la misma recae en terreno franco en su totalidad o no. En caso de superposición se procederá conforme lo establecido en el artículo 20° de este Código.

Artículo 84.- Se procederá al rechazo "in limine" del pedido que no indique el punto de descubrimiento así como el área de reconocimiento solicitada en la forma prevista por el artículo 19 del Código de Minería.

Cuando el área denunciada excediere la superficie máxima permitida por el Código de Minería, se emplazará al solicitante por cinco (5) días para que la determine en forma, bajo apercibimiento de la pérdida automática de la prioridad.

Artículo 85.- Con el informe de Catastro Minero, la solicitud pasará a despacho de la Autoridad Minera, a los efectos de proveer las medidas que correspondan ordenar. La muestra presentada podrá ser analizada, sin que paralice el trámite del expediente, salvo el caso del artículo 47 del Código de Minería. Cumplido se ordenará el registro de la manifestación y la publicación de los edictos de ley por tres veces, un (1) día cada uno de ellos, en el término de quince (15) días. Si

el peticionante no acreditare la publicación de los edictos en el término de veinte (20) días, previa certificación de Escribanía de Minas y dictámenes, si correspondieren, se declarará la caducidad del pedido y se ordenará el archivo de las actuaciones.

Las personas que se crean con derecho a un descubrimiento manifestado por otro, podrán deducir sus pretensiones en el plazo previsto en el artículo 66 del Código de Minería.

Artículo 86.- Dentro de los cien (l00) días del registro, el descubridor deberá ejecutar la labor legal conforme a lo dispuesto por los artículos l9, 68 y concordantes del Código de Minería, comunicando en el formulario correspondiente, los trabajos y estudios realizados que pongan de manifiesto la existencia y tipo de yacimiento descubierto. Deberá acompañar un croquis demostrativo e indicar la inclinación, dirección y potencia del mineral con la ubicación precisa de la labor en coordenadas.

En caso de yacimientos de tipo diseminado, se deberán indicar los trabajos ejecutados que pongan de manifiesto la existencia del yacimiento, adjuntar al formulario, un informe con aquella información que acredite y compruebe la existencia del mineral objeto de la solicitud, tales como relevamientos geoquímicos, estudios geofísicos, perforaciones, análisis, y/o cualquier otro tipo de trabajos o estudios que conduzcan a tal fin.

Artículo 87.- Dentro de los treinta (30) días de vencido el plazo para la realización de la labor legal o de las prórrogas que se hubieran otorgado conforme a lo dispuesto en los artículos 69 y 70 del Código de Minería, el titular del derecho deberá solicitar mensura y demarcación de pertenencias en la forma indicada por los artículos l9, 81, 82 y concordantes del citado cuerpo legal en el formulario correspondiente. La petición y su proveído se publicarán en la forma dispuesta por el artículo 53 del Código de Minería, debiendo acreditarse la publicación agregando el primer y último ejemplar de la misma.

Artículo 88.- Cuando dentro de los treinta (30) días de vencido el plazo señalado en el artículo 68 y en su caso las prórrogas de los artículos 69 y 70 del Código de Minería, el titular del derecho no hubiese comunicado la realización de la labor legal, o comunicada ésta se comprueba que es insuficiente o inexistente, la Autoridad Minera, previa certificación de Escribanía de Minas y dictámenes que fueran necesarios, declarará la caducidad del derecho, cancelando el Registro y teniendo la manifestación de descubrimiento como no

presentada. Se tomará nota de esta resolución en el Catastro Minero y la Escribanía de Minas.

Artículo 89.- Si dentro del mismo plazo se hubiera comunicado la realización de la labor legal, pero el titular del derecho no hubiese solicitado mensura de pertenencia u omitido la publicación de edictos de mensura, se tendrán por desistidos los derechos en trámite inscribiéndose la mina como vacante, conforme lo dispuesto en el artículo 71 del Código de Minería.

Artículo 90.- Dentro de los quince (15) días de la última publicación los terceros que se consideren con derechos podrán deducir oposición a la petición de mensura, la que se tramitará y resolverá conforme lo dispuesto en los artículos 84 del Código de Minería y 40 y siguientes de este Código.

Artículo 91.- Practicada la mensura y demarcación de pertenencias con arreglo a lo dispuesto en el Título IX, Capitulo II y III de este Código, y agregados al expediente el acta, diligencia y plano técnico correspondientes, la Autoridad Minera, previa intervención del Catastro Minero y con los dictámenes que fueran necesarios, se pronunciará sobre la misma. Aprobada la mensura ordenará la inscripción en el Registro, otorgando copia al concesionario como título definitivo de propiedad minera.

CAPÍTULO II

CONCESIÓN DE MINAS DE SEGUNDA CATEGORIA

Artículo 92.- La solicitud de mina de segunda categoría se presentará ante la Autoridad Minera, en el formulario correspondiente que contendrá, además de lo dispuesto en el artículo 15 de este Código, los requisitos exigidos en el artículo 82 de este cuerpo legal, a excepción de las señaladas en los incisos a) y b) del artículo 4° del Código de Minería.

Artículo 93.- Las sustancias comprendidas en los incisos c), d) y e) del artículo 4° del Código de Minería, se solicitarán y concederán en la misma forma que las sustancias de la primera categoría.

En caso que se encontraran en terreno del dominio particular, se cumplirá con el requisito previo de la notificación al propietario del terreno, a los efectos de que éste pueda ejercer el derecho de preferencia que le confiere el artículo 171 del Código de Minería.

Si el descubridor manifestare no conocer al propietario, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de este Código.

Artículo 94.- Si el propietario del terreno optara por la explotación del yacimiento, en el término de veinte (20) días de notificado el derecho de preferencia, se registrará a su nombre y se ordenará la publicación de edictos, ejecución de la labor legal, petición y ejecución de la mensura, en las condiciones que fija el presente Código y el Código de Minería para las sustancias de la primera categoría, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 173 del código de fondo.

Si dentro del término de cien (100) días corridos de registrada a su nombre no cumpliera con alguna de las obligaciones precedentes, se declarará perdido su derecho, previa certificación de la Escribanía de Minas.

La Autoridad Minera notificará al descubridor para que dentro del término de quince (15) días hábiles exprese su decisión de registrar el yacimiento a su nombre, para quien regirá desde dicha fecha los derechos, obligaciones y régimen de caducidad indicados en este Código y en el Código de Minería para los minerales de primera categoría. En caso de que el descubridor no ejerza su derecho, se procederá conforme al artículo 46 del presente Código.

Artículo 95.- Si el propietario del terreno no optare en el término de veinte (20) días de notificado, se declarará perdido su derecho, previa certificación de la Escribanía de Minas, registrándose el yacimiento a nombre del descubridor, para quien regirán desde dicha fecha los derechos, obligaciones y régimen de caducidad indicados en este Código y en el Código de Minería para los minerales de primera categoría.

Artículo 96.- Para obtener una concesión de explotación exclusiva de las sustancias señaladas en los incisos a) y b) del artículo 4° del Código de Minería, el procedimiento se ajustará a lo dispuesto en los artículos 187, 190, 192, 194 y 195 del citado Código.

Cuando se trate del aprovechamiento de desmontes, relaves y escoriales, la Autoridad Minera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 del Código de Minería, los declarará de aprovechamiento común y mandará publicar dicha declaración en el Boletín Oficial de oficio y por una sola vez.

Artículo 97.- Cuando se solicite una concesión exclusiva de sustancias comprendidas en el inciso a) del artículo 4° del Código de Minería, para explotación por establecimiento fijo, deberán observarse los recaudos del artículo 15° de este Código y 19 del Código de Minería. Presentada la solicitud, pasarán de inmediato las actuaciones a Catastro Minero para

que ubique el pedimento. Cumplido, se notificará a los dueños del terreno y a los que ocupen el espacio denunciado, se registrará el pedimento y se publicarán los edictos dispuestos en el artículo 53 del Código de Minería.

Vencido el plazo de las oposiciones, la Autoridad Minera, previo informe de perito oficial sobre las condiciones necesarias del establecimiento, dictará la correspondiente resolución otorgando las pertenencias solicitadas y fijando un plazo de trescientos (300) días corridos para que las obras y equipos necesarios estén en condiciones de funcionar, bajo apercibimiento de disponerse la pérdida de los derechos y cancelación del registro.

En lo demás, se aplicarán los trámites y requisitos correspondientes a las sustancias de la primera categoría.

CAPÍTULO III

CANTERAS DE TERCERA CATEGORIA

SECCIÓN I

CANTERAS UBICADAS EN TERRENO FISCAL

Artículo 98.- La concesión de las canteras situadas en terrenos fiscales a las que alude el artículo 201 del Código de Minería, se regirá por las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 99.- Para obtener una concesión de cantera en terreno fiscal, el solicitante deberá presentar ante la Autoridad Minera el formulario correspondiente, el que contendrá además de lo dispuesto en el artículo 15° de este Código y 19 del Código de Minería, los siguientes requisitos:

a) Nombre de la cantera.

b) Superficie que se solicita y clase de sustancia a explotar.

c) Plano de ubicación expresando las coordenadas de los vértices de la figura que la compone.

d) Acreditación de la titularidad del dominio fiscal con informe actualizado sobre el estado legal del terreno expedido por la autoridad competente.

Artículo 100.- Girada la solicitud por la Escribanía de Minas a Catastro Minero, éste emitirá el informe sobre la ubicación

de la cantera y determinará si la misma recae en áreas reguladas por normas especiales. En caso de superposición con otro derecho minero, se procederá conforme lo establece el artículo 20° del presente.

Artículo 101.- Cumplido lo establecido en el artículo precedente, la Autoridad Minera, solicitará opinión respecto de la factibilidad de otorgar la concesión a los organismos competentes, los que deberán expedirse en un plazo no mayor a diez (10) días. En caso de que éstos no se expidieren en el plazo establecido, se entenderá la factibilidad de la concesión.

Artículo 102.- Las solicitudes de canteras en parcelas fiscales, no se concederán y serán rechazadas cuando se encuentren en terrenos adjudicados en venta con obligaciones cumplidas, según lo informado por el organismo provincial responsable de la administración de las tierras fiscales.

Artículo 103.- La Autoridad Minera ordenará la publicación de la solicitud por dos (2) veces de un (1) día cada una de ellas, en el plazo de diez (10) días, a cargo del interesado, en el Boletín Oficial, fijando un plazo de diez (10) días a partir de la última publicación para deducir oposiciones. Si el interesado no acreditare el cumplimiento de la publicación de edictos en un plazo de veinte (20) días, se lo tendrá por desistido de la solicitud de concesión.

Artículo 104.- No formulándose oposición o resueltas favorablemente al peticionante las que se hubieren deducido, la Autoridad Minera, con los informes y dictámenes que correspondan, resolverá sobre el otorgamiento de la concesión especificando las condiciones para su ejercicio.

Para el otorgamiento de la concesión no será obligatoria la ejecución de la mensura, pero el solicitante deberá demarcar los límites de la superficie de la cantera.

Artículo 105.- En los casos que se requiera, el solicitante deberá amojonar los límites conforme a las coordenadas de los vértices de la figura y presentar su descripción bajo su responsabilidad. La Autoridad Minera ordenará realizar las diligencias necesarias por un perito oficial que designara a tal efecto, cuyos gastos serán a cargo del interesado.

El perito oficial deberá ajustar su cometido a las instrucciones impartidas por la Autoridad Minera.

Artículo 106.- La Autoridad Minera determinará la extensión de la cantera. La duración de la concesión tendrá un máximo de diez (10) años.

Artículo 107.- Otorgado el título de concesión de cantera, la Autoridad comunicará al organismo provincial responsable de la administración de las tierras fiscales.

Artículo 108.- El concesionario tendrá derecho de preferencia sobre terceros solicitantes para renovar la concesión en las condiciones que se estipulen en esa circunstancia, no pudiendo exceder el otorgado originariamente. La solicitud de renovación deberá efectuarla antes del vencimiento del plazo de la concesión original.

Artículo 109.- La concesión y/o la explotación podrá ser cedida con previa conformidad de la Autoridad Minera.

La concesión podrá arrendarse, debiendo mediar autorización previa de la Autoridad Minera. Una vez autorizada, el arrendatario deberá presentar copia certificada del contrato.

Artículo 110.- Dispuesta la caducidad de la concesión u ordenado el archivo de las actuaciones por incumplimiento de las obligaciones que este código establece o vencido el término de concesión de la cantera, la Autoridad Minera ordenará borrar la cantera de los planos del Catastro Minero y Padrón Minero.

En ningún caso de caducidad o archivo de las actuaciones, el concesionario anterior tendrá derecho a percibir indemnización alguna.

Artículo 111.- Cuando razones de interés público así lo aconsejen, la Autoridad Minera podrá por un tiempo determinado prohibir el aprovechamiento común y la adjudicación de canteras en terrenos fiscales, mediante la correspondiente declaración de reserva que no afectará las concesiones anteriores.

Artículo 112.- A partir de la fecha del otorgamiento de la concesión, el concesionario pagará un derecho de explotación por cada tonelada o metro cúbico de material que extraiga, fijando la Autoridad Minera periódicamente por resolución los importes que se abonarán en cada caso.

Aunque no se efectúe la explotación de la cantera, el concesionario deberá abonar una suma acorde a una producción mínima que todos los años preestablecerá en cuanto al tiempo y forma la Autoridad Minera por acto administrativo. A tal fin, ésta tendrá especialmente en cuenta las condiciones del mercado y avances tecnológicos, procurando por esta vía incentivar la producción minera y desalentar la concentración especulativa.

Artículo 113.- En el plazo y por los períodos que fije la Autoridad Minera, el concesionario presentará una planilla de producción con carácter de Declaración Jurada. Es facultad de la Autoridad Minera comprobar los trabajos que se realicen, certificar datos y pedir informaciones al concesionario, el que obligatoriamente deberá proporcionarlos.

Artículo 114.- El concesionario deberá iniciar los trabajos dentro de los seis (6) meses de otorgada la concesión y no podrá suspenderlos salvo casos debidamente justificados previo dictado de acto administrativo de la autoridad Minera.

Artículo 115.- Son causales de caducidad de concesión:

a) La falta de pago del derecho de explotación por 2 períodos consecutivos.

b) El incumplimiento en el plazo de iniciación prevista por el artículo 114° o suspensión de los trabajos por un período superior a los seis (6) meses sin autorización.

c) El fallecimiento del titular de la concesión o disolución de la sociedad.

d) El concurso preventivo de acreedores o la declaración de quiebra en la forma que establezca la Autoridad Minera.

e) Cuando la explotación se realice contrariando gravemente las prescripciones de este código y el Código de Minería.

Artículo 116.- Verificada la causal de caducidad prevista por el artículo 115° inciso a) la Autoridad Minera intimará al titular para que abone el derecho de explotación adeudado y actualizado en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de dar por decaídos sus derechos.

Artículo 117.- Todo titular de una concesión que hubiere caducado en virtud de la causal prevista por el artículo 115° inciso a), no podrá obtener otra concesión de la reglada en este Capítulo por el término de cinco (5) años contados a partir de la notificación de la caducidad en dicha jurisdicción.

La inhabilitación será inscripta en el Registro de Productores Mineros hasta cumplir los cinco (5) años o hasta que se abone la deuda de canon a valor actualizado.

Artículo 118.- La concesión para explotar canteras no impedirá la concesión de permisos de cateo de sustancias de primera y

segunda categoría, ni las manifestaciones de descubrimiento que hicieren otros interesados. Las relaciones entre ambos concesionarios se regirán por las reglas establecidas en los artículos l00 y l0l del Código de Minería.

Artículo 119.- El concesionario tendrá derecho a efectuar construcciones dentro de la cantera. No habrá derecho a indemnización al término de la concesión por las instalaciones y construcciones que se hubieren ejecutado; podrá, no obstante, retirar las que puedan ser separadas y transportadas sin perjuicio para el yacimiento. Caso contrario quedarán a beneficio de la cantera sin derecho a reclamo de indemnización alguna.

Artículo 120.- Los yacimientos de sustancias de tercera categoría deberán obtener con anterioridad al inicio de la explotación su registro ante la Autoridad Minera, quedando sometidos a las disposiciones concernientes a la estadística minera, policía, seguridad y protección del ambiente.

SECCIÓN II

CANTERAS PARA OBRAS PÚBLICAS

Artículo 121.- Los organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal, las empresas públicas, las empresas privadas que hayan licitado o sean adjudicataria de una obra pública, y que para la ejecución requieran disponer de canteras para la extracción de material, deberán solicitar la concesión de cantera en el formulario correspondiente, suscripto por el funcionario local de máximo nivel, y/o el titular de la empresa licitante o adjudicataria, quien será responsable del cumplimiento de la ley ante la Autoridad Minera. Dicha solicitud deberá contener:

a) Nombre de cantera, ubicación en coordenadas y superficie del área pretendida.

b) Pliego de base y condiciones, adjudicación de la licitación y/o contrato de obra certificada y legalizada si correspondiere.

c) Tiempo de explotación solicitado y plazo de ejecución de la obra; características de los trabajos a emprender.

d) Acreditación sobre el estado legal del inmueble expedido por autoridad competente. Si la tierra afectada fuera de propiedad particular agregará conformidad del titular certificada por Escribano Público, Juez de Paz o Autoridad Policial de la

jurisdicción o, en su defecto, copia del instrumento por el cual se declara la utilidad pública de la tierra.

e) Denunciar domicilio real, constituir domicilio legal dentro del radio que fije la Autoridad Minera y domicilio electrónico.

Artículo 122.- La Autoridad Minera determinará el área, volumen y duración de la concesión según las características de la obra a ejecutarse, los datos aportados por el solicitante y el material de que se trate. Por causas debidamente justificadas la Autoridad Minera podrá prorrogar estas concesiones mediante el dictado del correspondiente acto administrativo.

Artículo 123.- La Autoridad Minera dará trámite preferencial a estas solicitudes y publicará en el Boletín Oficial por una (1) sola vez, sirviendo la publicación de suficiente situación a quienes quieran oponerse, pudiendo deducirlas dentro de los diez (10) días subsiguientes.

Para el otorgamiento de la concesión no será obligatoria la ejecución de la mensura, pero el solicitante deberá demarcar los límites de la superficie de la cantera.

Artículo 124.- Estas concesiones, a criterio de la Autoridad Minera, podrán ser exceptuadas del pago del derecho de explotación.

SECCIÓN III

CANTERAS UBICADAS EN TERRENOS DE PROPIEDAD PARTICULAR

Artículo 125.- Los propietarios superficiarios que desearen explotar por sí o por medio de terceros las sustancias de tercera categoría ubicadas en terrenos de su dominio particular, deberán inscribir la cantera en el Registro de la Escribanía de Minas.

Para ello deberán presentar:

a) Los requisitos exigidos por los artículos 15° y 99° incisos a), b) y c) del presente Código.

b) Copia certificada del título de propiedad del inmueble e informe de dominio del Registro de la Propiedad que acredite las condiciones de dominio y asientos vigentes.

c) Informe de la Gerencia de Catastro que acredite que las coordenadas de ubicación de la cantera solicitada recaen en campo de su propiedad.

Artículo 126.- Los titulares estarán obligados a presentar la Declaración Jurada de Producción, a pagar las guías mineras y a cumplir con las normas ambientales vigentes. Quedarán exceptuados de la publicación de edictos, la realización de la mensura y el pago de canon.

Artículo 127.- El propietario que autorice la explotación por un tercero de la cantera en terreno de su propiedad particular, deberá presentar y acreditar la autorización antes de que se inicie la explotación. Si la explotación se realizara en virtud de un contrato, deberá solicitar su inscripción en el Registro de Contratos de la Escribanía de Minas dentro de los treinta (30) días de su formalización.

Artículo 128.- Las canteras en terrenos municipales quedan sujetas a las disposiciones del presente Capítulo.

TÍTULO VII

CAPÍTULO I

MINAS CADUCAS POR FALTA DE PAGO DE CANON

Artículo 129.- En caso de caducidad por falta de pago del canon minero, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 219 del Código de Minería.

CAPÍTULO II

DE LAS MINAS VACANTES

Artículo 130.- Las minas que quedaren vacantes, deberán ser inscriptas en el Registro de Minas vacantes, dentro de los cinco (5) días siguientes de quedar firme la resolución de declaración de vacancia, o desde el momento en que ésta opere automáticamente, de acuerdo al Código de Minería.

Artículo 131.- Registrada la mina como vacante se procederá a la publicación por un (1) día en el Boletín Oficial, quedando en disponibilidad a partir del vencimiento del décimo día de la publicación. La misma deberá realizarse en un término no mayor de treinta (30) días de la inscripción en el Registro de Minas Vacantes. En ningún caso de vacancia el anterior concesionario podrá solicitar la mina, sino después de transcurrido un (1) año de inscripta la vacancia conforme el artículo 219 in fine del Código de Minería.

Artículo 132.- Cuando un concesionario haga manifestación de abandono de una mina o pertenencia, de conformidad al artículo 226 del Código de Minería, se publicará dicha manifestación tres (3) veces en el término de quince (15) días, conforme al artículo 228 del mismo Código. La adjudicación a terceros sólo podrá realizarse una vez cumplido el plazo que establece el artículo 45°, último párrafo del presente Código.

El escrito de abandono contendrá las medidas de protección ambiental que se propone llevar adelante el concesionario con posterioridad al cierre de la mina.

Artículo 133.- La solicitud de concesión de mina vacante será presentada en el formulario correspondiente y deberá contener además de los requisitos exigidos en el artículo 15° del presente Código y los antecedentes de la mina vacante.

Artículo 134.- La Escribanía de Minas informará sobre el estado de vacancia y Catastro Minero sobre los antecedentes existentes en el mismo. Con los informes favorables la Autoridad Minera concederá la mina solicitada, ordenando su inscripción en los registros correspondientes. El nuevo concesionario deberá proseguir el trámite según su estado.

Los gravámenes inscriptos quedan caducos de pleno derecho con la declaración de vacancia.

Artículo 135.- En cualquier caso de vacancia, el solicitante deberá abonar el canon adeudado hasta el momento de haberse operado la caducidad, ingresando con la solicitud el importe correspondiente; caso contrario la solicitud será rechazada y archivada sin dar lugar a recurso alguno.

En caso de solicitudes simultáneas de minas vacantes se aplicará lo dispuesto en el artículo 18° segundo párrafo de este cuerpo legal.

CAPÍTULO III

DE LAS DEMASIAS

Artículo 136.- La demasía deberá ser solicitada mediante el formulario correspondiente y contener además de los requisitos exigidos en el artículo 15° del presente Código, los antecedentes de la mina colindante.

Sin perjuicio de la publicación del artículo 53° del Código de Minería, la solicitud será notificada por cédula al domicilio electrónico oportunamente denunciado a los propietarios de minas colindantes. En caso de no tener un domicilio electrónico constituido, se procederá a notificar en el domicilio legal de las mismas. Si dentro del plazo que

establece el artículo 66 del Código citado, éstos no ejercitaren su derecho, perderán la adjudicación proporcional que podría corresponderles. En lo demás se seguirá en las demasías el mismo procedimiento establecido para la ampliación de pertenencias.

CAPÍTULO IV

DE LOS GRUPOS MINEROS

Artículo 137.- La solicitud de formación de grupos mineros deberá presentarse en el formulario correspondiente, el cual deberá cumplir con los requisitos del artículo 15° del presente Código, y contener el nombre del grupo, los derechos mineros que la integran -del mismo mineral, contiguas y con título de concesión-, plano o croquis y fundamentación sobre las ventajas técnicas y económicas que el agrupamiento brindará a la explotación, bajo pena de inadmisibilidad.

Artículo 138.- Presentada la solicitud en legal forma, Escribanía de Minas certificará la titularidad de las concesiones y gravámenes que afecten a las pertenencias, Catastro Minero emitirá el informe sobre la ubicación del grupo minero, y Área Técnica informará sobre la viabilidad técnica de la constitución del grupo minero e inspección en el lugar. La Autoridad Minera resolverá la admisibilidad o rechazo de la solicitud, mediante el dictado del correspondiente acto administrativo.

Artículo 139.- Admitida la constitución del grupo minero, la solicitud se notificará a las personas a cuyo favor estuviesen gravadas las pertenencias y se publicará por tres (3) veces por un día en cada caso, en el espacio de diez (10) días en el Boletín Oficial, pudiendo los interesados formular las reclamaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a la última publicación.

Artículo 140.- Cumplido con lo establecido en el artículo anterior, la Autoridad Minera resolverá sobre el otorgamiento de la concesión de grupo minero mediante el dictado del correspondiente acto administrativo.

Artículo 141.- No será obligatoria la ejecución de la mensura. Se exigirá para el otorgamiento de la concesión, la demarcación de los vértices de la figura resultante de los derechos mineros que integran al grupo.

Artículo 142.- En los casos que se requiera, el solicitante deberá fijar los linderos en los extremos de las líneas que determinen el grupo minero y en todos los puntos que sea preciso para que pueda ser fácilmente reconocido, bajo su responsabilidad. La Autoridad Minera ordenará realizar las

diligencias necesarias por un perito oficial que designara a tal efecto, cuyos gastos serán a cargo del interesado.

El perito oficial deberá ajustar su cometido a las instrucciones impartidas por la Autoridad Minera.

Artículo 143.- El canon anual, como condición de amparo, será exigible por la cantidad total de pertenencias que integre al grupo minero.

Artículo 144.- El concesionario deberá presentar ante la Autoridad Minera, un Plan y Monto de Inversión unificado, adecuando el plan de trabajo e inversión en virtud de lo dispuesto por el artículo 217 del Código de Minería.

La Autoridad Minera, ejercerá el control del avance y verificará por sus medios o por quien ella indique, el cumplimiento de las inversiones comprometidas en el Plan de Inversiones como en el proyecto de activación o reactivación de la mina.

Artículo 145.- El interesado podrá solicitar la ampliación del grupo minero, con la integración de nuevos derechos mineros que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 137 de este Código. Cumplido con lo establecido, deberá demarcarse los vértices de la figura resultante con los nuevos derechos mineros que integren al grupo. Asimismo, deberá adecuarse el Plan y Monto de Inversiones según lo dispuesto el articulo precedente.

En caso de disolución del grupo minero, las concesiones individuales recuperarán su independencia, a su posición originaria en el terreno correspondiente a cada una de ellas.

CAPÍTULO V

DE LOS MINERALES NUCLEARES

Artículo 146.- La concesión de los minerales nucleares, y los desmontes, relaves y escoriales que los contengan, se regirán por las disposiciones de este Código, referente a las minas de primera y segunda categoría, según los casos; sin perjuicio del cumplimiento por parte de los interesados ante la Autoridad Minera, de los requisitos establecidos en el Título XI del Código de Minería.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO I

DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 147.- La solicitud de servidumbre deberá ser presentada en el formulario correspondiente, con los requisitos del artículo 15° de este Código, manifestando el derecho minero de que es titular y para el cual se ha solicitado, con precisión del terreno afectado, informe actualizado que acredite estado legal del terreno, sus coordenadas y croquis. Asimismo, deberá acompañar un informe que justifique la necesidad inmediata de la misma.

Artículo 148.- Previa certificación de Escribanía de Minas de la vigencia del derecho minero a cuyo favor se solicita la servidumbre, Catastro Minero ubicará el pedido y emitirá el informe correspondiente. Las actuaciones serán giradas al Área Técnica a fin de analizar los datos presentados, practicar la inspección, si correspondiere, y realizar el informe respectivo.

Artículo 149.- Del informe se correrá vista al peticionante por el término de cinco (5) días. Si no fuera impugnado o quedaran resueltas en forma sumaria las observaciones, se notificará a los propietarios de los terrenos, a los titulares de los derechos mineros afectados y se ordenará la publicación de edictos a cargo del interesado en dos (2) ocasiones de un (1) día cada una de ellas, dentro del término de diez (10) días en el Boletín Oficial. Las personas indicadas anteriormente podrán deducir oposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Si las tierras afectadas a servidumbre fueren fiscales se cumplirá el trámite previsto en el artículo 101° de este Código.

En caso de propietarios desconocidos, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 34° de este Código.

Artículo 150.- Si no mediara oposición, o la que se dedujere fuere resuelta en favor del peticionante, con el informe técnico correspondiente y previo cumplimiento del artículo 152 del Código de Minería, la Autoridad Minera se expedirá concediendo o denegando la servidumbre mediante el dictado de la resolución correspondiente. Cuando la resolución fuere favorable se la anotará en los registros respectivos y se informará a la autoridad competente en caso de tratarse de tierras fiscales.

Artículo 151.- En el caso del artículo 153 del Código de Minería, la Autoridad Minera con el informe técnico fijará el importe de la fianza ajustándose en lo demás y en cuanto al trámite, a las normas sobre oposiciones.

Artículo 152.- En las controversias a que diere lugar el incumplimiento de las obligaciones establecidas por el artículo 148 del Código de Minería, por el uso de los caminos abiertos para dos o más minas, la Autoridad Minera a petición de parte, determinará la proporción en que cada uno de los concesionarios debe contribuir para sufragar los costos de la obra y gastos de conservación.

En el caso de servidumbres de uso de aguas del dominio público, la Autoridad Minera concertará con la autoridad del agua, el régimen de utilización teniendo en cuenta el carácter de utilidad pública que reviste la industria minera. El uso del agua se ajustará a las disposiciones del Código de Minería y del Código y reglamentos de aguas de la provincia.

Las servidumbres sobre los terrenos para las instalaciones correspondientes al uso del agua, serán otorgadas por la Autoridad Minera.

TÍTULO IX

CAPÍTULO I

RECTIFICACIÓN DE COORDENADAS

Artículo 153.- Las solicitudes de rectificación de coordenadas que impliquen ampliación, reducción y de mejoras de pertenencias deberán presentarse ante la Autoridad Minera mediante el formulario correspondiente con los requisitos generales de los artículos 15° de este Código y 19 del Código de Minería, agregando el nombre de la mina o cantera, el terreno donde se encuentra y los hechos que justifiquen la petición.

Artículo 154.- Se seguirá el procedimiento para la concesión de las sustancias de primera categoría, y no habiéndose deducido oposición dentro del plazo señalado por el artículo 66 del Código de Minería, o resueltas las que se hubieren promovido, la Autoridad Minera previo los informes que requieren los artículos 109, párrafos 2 y 3, y 110 del Código de Minería, concederá la ampliación o mejora que se solicite, la que deberá ser anotada en el libro respectivo. Los demás trámites relativos a la mensura se regirán por las disposiciones establecidas para las minas de primera categoría y las pertinentes del artículo 112 del Código de Minería.

Artículo 155.- Para el caso de sustancias de tercera categoría, una vez ubicada la rectificación por catastro minero, previa notificación al interesado, la Autoridad Minera concederá la rectificación de coordenadas solicitadas.

En las canteras en terrenos fiscales, la Autoridad Minera ordenará, una vez notificado al interesado, su publicación por un (1) día en el Boletín Oficial. No habiéndose deducido oposición dentro del plazo señalado por el artículo 40° del presente, concederá la rectificación de coordenadas, mediante el dictado del acto administrativo correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LA MENSURA Y DEMARCACIÓN DE PERTENENCIAS

Artículo 156.- Las mensuras de las minas, rectificación de mensuras, reamojonamiento o reeplanteo de minas y otras operaciones similares, serán a cargo del titular del derecho y deberán ser realizadas por perito profesional habilitado propuesto por el interesado.

Artículo 157.- Toda propuesta de perito particular deberá ser presentada por el solicitante mediante el formulario correspondiente y contar con la aceptación del profesional, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada.

El perito propuesto, debe estar inscripto en el registro de agrimensores de la Autoridad Minera. Su inscripción será bianual y deberá presentar la constitución de su domicilio legal, domicilio electrónico y el certificado de habilitación profesional.

Artículo 158.- El plazo máximo para la ejecución de la mensura será de sesenta (60) días corridos. En todos los casos la Autoridad Minera con intervención del Catastro Minero, fijará fecha, hora de inicio, forma y condiciones de su realización.

Artículo 159.- En el caso que la mensura se realice por perito oficial el costo de la misma deberá ser depositado por el interesado con una antelación no menor a diez (10) días de la fecha de inicio.

Artículo 160.- Si la mensura no se ejecuta en el plazo fijado por la Autoridad Minera, se tendrá por desistido el derecho declarándose la vacancia.

Artículo 161.- Los peritos deberán ajustar su cometido a las normas del Código de Minería, Código de Procedimiento Minero, instrucciones generales y particulares impartidas por la Autoridad Minera. En las operaciones de mensura actuará la Autoridad Minera o el funcionario que aquélla designe, cuyos gastos serán a cargo del interesado.

Artículo 162.- La notificación ordenada por el artículo 85 del Código de Minería a los titulares o representantes de las minas colindantes será efectuada por la Autoridad Minera con anticipación de cinco (5) días.

Artículo 163.- Cumplidos todos los requisitos establecidos en el presente Capítulo la mensura se realizará con o sin presencia de las personas interesadas.

CAPÍTULO III

DILIGENCIA DE MENSURA

Artículo 164.- Toda diligencia de mensura contendrá:

a) Las instrucciones especiales impartidas.

b) Las notificaciones pertinentes.

c) Descripción completa y exacta de la operación ejecutada, con expresa mención de la fecha en que se ha practicado, indicación de las minas colindantes, asistentes a las operaciones, observaciones formuladas, resoluciones adoptadas y cuestiones que han quedado pendientes de resolución por la autoridad.

d) Detalle de las operaciones de relacionamiento del perímetro de la concesión, del punto de partida y de la labor legal.

e) Las características de la labor legal indicando rumbo, inclinación, potencia del criadero u otras que pongan de manifiesto la existencia, el tipo y características de la mineralización, excepto en aquellos casos en que por la naturaleza del depósito resulte imposible cumplir con los requisitos antes mencionados.

f) Plano de la concesión demarcada y del terreno inmediato, con las coordenadas de los vértices de la figura resultante y la correspondiente labor legal en caso de las minas. La carátula del plano especificará número de expediente, el nombre, concesionarios, minerales, lugar y departamento en que se ubica, número de pertenencias y superficie, como asimismo el croquis de ubicación y relacionamiento, y cualquier otro dato de importancia a criterio de la autoridad o del perito.

Artículo 165.- La petición de mensura deberá ser presentada mediante el formulario correspondiente, con copia de todas las actuaciones que en ella figuren, con el plano impreso y digital. El plazo de presentación no deberá exceder los diez (10) días desde la fecha de terminación de las operaciones.

Con la documentación indicada deberá adjuntarse el Acta de Mensura siguiendo el contenido del formulario correspondiente.

TÍTULO X

CAPÍTULO I

DE LAS PLANTAS DE BENEFICIO

Artículo 166.- Se entiende como planta de beneficio o procesamiento de minerales a los fines de la aplicación de la presente ley, a todo aquel establecimiento fabril que realice actividades a partir de insumos mineros, por medio de alguno de los siguientes procesos específicos, no excluyéndose ningún otro que a criterio de la autoridad minera -atendiendo a sus características técnicas- pueda asimilarse en el futuro: trituración, molienda, lavado, zarandeo, clasificación, embolsado, aserrado, pulido, amalgamación, lixiviación, concentración, pelletización, sinterización, briqueteo, calcinación, fundición, refinación, entre otros.

Artículo 167.- Las plantas de beneficio o procesamiento de minerales, deberán inscribirse en el registro correspondiente, que a tal fin creará la Autoridad Minera.

Artículo 168.- La solicitud de inscripción a dicho registro, deberá realizarse mediante el formulario correspondiente, el que contendrá, además de lo dispuesto en el artículo 15° de este Código, lo siguiente:

a) Nombre de la Planta de Beneficio y clase de sustancia a procesar.

b) Punto de ubicación expresado en coordenadas.

c) Datos de inversión en infraestructura, servicios, equipamientos y rodados.

d) Personal a ocupar y modalidades de contratación.

e) Informe técnico del procesamiento mineral y sus características específicas.

f) Constancia del permiso municipal y/o habilitación comercial emitida por el organismo competente.

Artículo 169.- La Autoridad Minera, previa inspección de las instalaciones, extenderá el certificado de inscripción respectivo e inscribirá el establecimiento en el registro a que alude el artículo anterior.

Artículo 170.- Las plantas de beneficio que no cumplan con los requisitos del presente Capítulo podrán ser clausuradas por la Autoridad Minera.

CAPÍTULO II

DE LOS ACOPIO DE MINERALES

Artículo 171.- Se entiende como acopio al área donde se almacena mineral extraído de una mina o cantera, fuera de sus límites, los cuales pueden estar tratados o no en una planta de beneficio para su posterior comercialización.

Artículo 172.- Los acopios de minerales, deberán inscribirse en el registro correspondiente, que a tal fin creará la Autoridad Minera.

Artículo 173.- La solicitud de inscripción a dicho registro, deberá realizarse mediante el formulario correspondiente, el que contendrá, además de lo dispuesto en el artículo 15° de este Código, lo siguiente:

a) Nombre del Acopio y clase de sustancia a acopiar.

b) Punto de ubicación expresado en coordenadas.

c) Datos de inversión en infraestructura, servicios, equipamientos y rodados.

d) Personal a ocupar y modalidades de contratación.

e) Constancia del permiso municipal y/o habilitación comercial emitida por el organismo competente.

Artículo 174.- La Autoridad Minera, previa inspección de las instalaciones, extenderá el certificado de inscripción respectivo e inscribirá el establecimiento en el registro a que alude el artículo anterior.

Artículo 175.- Los Acopios que no cumplan con los requisitos del presente Capítulo podrán ser clausuradas por la Autoridad Minera.

TÍTULO XI

CAPÍTULO I

REGISTRO PROVINCIAL DE PRODUCTORES MINEROS

Artículo 176.- Se entiende por productores mineros a los propietarios, concesionarios y arrendatarios de minas o canteras, a los que explotan en aprovechamiento común y a

todos aquéllos legalmente facultados para extraer sustancias minerales de minas o canteras registradas o concedidas.

También se consideran productores mineros a las personas o empresas dedicadas al acopio, tratamiento, concentración o beneficio de minerales.

Artículo 177.- Todo productor minero debe obligatoriamente inscribirse en el Registro Provincial de Productores Mineros, que a tal fin lleva la Autoridad Minera.

Artículo 178.- La inscripción en el Registro de Productores Mineros se cumplirá mediante la presentación del formulario que a tal efecto proveerá la autoridad de aplicación, en el que consignará con carácter de declaración jurada:

a) Datos personales o razón social, numero de C.U.I.T., copia certificada de los estatutos sociales y última acta de designación de autoridades.

b) Domicilio real, domicilio legal, en la provincia de Río Negro, y domicilio electrónico.

c) Nombre y número de expediente del derecho minero cuya actividad efectúe el productor, indicando en cada caso si la ejecuta en carácter de propietario, concesionario, arrendatario o cualquier otro título.

Artículo 179.- Cumplidos los requisitos previstos en el artículo anterior, la autoridad de aplicación otorgará una credencial de productor minero provincial por el plazo que la misma establezca.

Artículo 180.- Para su renovación, el productor minero deberá presentar en termino la Declaración Jurada de Producción. Vencido el plazo establecido en el artículo anterior, el productor minero será automáticamente dado de baja del registro correspondiente, notificándose de tal circunstancia al domicilio electrónico constituido.

CAPÍTULO II

DECLARACIÓN JURADA DE PRODUCCIÓN

Artículo 181.- La Declaración Jurada de Producción, es el medio de información de la producción, procesamiento y acopio de minerales registrado en la provincia.

Artículo 182.- Los inscriptos en el Registro de Productores Mineros, deberán presentar la Declaración Jurada de Producción. Su presentación es obligatoria aun cuando no haya producción en el yacimiento, planta o acopio.

Artículo 183.- La Declaración Jurada de Producción deberá ser presentada en el formulario correspondiente en el plazo y por los períodos que fije la autoridad minera. Su presentación implica la renovación en el Registro de Productores Mineros.

La Autoridad Minera remitirá la información a la Secretaría de Minería de la Nación, para la preparación de la estadística minera de la República Argentina.

Artículo 184.- La declaración jurada contendrá, además de los requisitos establecidos en el artículo 178 incisos a), b) y c) de este Código, los siguientes antecedentes:

a) Datos sobre la extracción, procesamiento y acopio de minerales.

b) Datos de comercialización y destino de la producción.

c) Datos de las inversiones y personal ocupado.

Los datos exigidos serán para cada uno de los minerales en formularios por separado, discriminados de acuerdo a la mina o cantera de origen.

Artículo 185.- La autoridad minera considerará a las minas, canteras, plantas o acopios "sin producción", cuando el productor minero no cumpla con lo prescripto en el artículo 182 del presente Código. La omisión o falseamiento de la Declaración Jurada de Producción será objeto de sanción, según lo establecido en el Titulo XII, capítulo II de este código.

CAPÍTULO III

GUÍA DE TRÁNSITO DE MINERALES

Artículo 186.- Se entiende por guía de tránsito de minerales el documento que ampara a todo mineral que se transporta o comercializa dentro de la provincia.

Queda prohibido el transporte o comercialización de mineral, en bruto o elaborado, sin estar amparado por la correspondiente guía.

La Autoridad Minera extenderá a pedido del interesado, las guías de minerales por cada derecho minero en particular cuando así fuera requerido.

En el caso de obras públicas, en que los volúmenes de mineral a transportar tornen engorroso el uso de la guía de transporte de mineral, la Autoridad Minera por vía de excepción, autorizará a las empresas concesionarias la

presentación de una declaración jurada con carácter obligatorio, que deberá acompañarse con la correspondiente certificación de obra emitida por el organismo competente que acredite los volúmenes de mineral transportados.

Artículo 187.- La guía de minerales será completada por el Productor Minero o concesionario, como también por toda persona autorizada que transporte sustancias minerales. La misma tendrá para el que la expida carácter de declaración jurada.

Artículo 188.- Toda persona, empresa o entidad sin excepción, que comercialice o transporte minerales extraídos o beneficiados en la provincia, estará obligada a exhibir a requerimiento de la Policía Minera, policía provincial y/o cualquier autoridad competente, la guía que acredite su legítima tenencia.

La policía provincial, la Policía Minera y/o cualquier autoridad competente podrán detener cualquier cargamento de mineral no amparado por la correspondiente guía o cuando ésta no reúna los requisitos establecidos por la Autoridad Minera.

Artículo 189.- Las guías deberán solicitarse a la Autoridad Minera, la que las entregará únicamente, previo al pago del valor de las mismas, a los inscriptos en el Registro de Productores Mineros que tengan aprobada la Declaración Jurada Ambiental. Se dejará constancia de su entrega determinando fecha y números de las guías otorgadas.

Artículo 190.- En el caso de transporte de muestras de minerales sin destino comercial, deberán utilizarse las Guías que a esos fines la Autoridad Minera extenderá, previa solicitud en el formulario correspondiente, con los requisitos y condiciones que la misma establezca y pago de su valor.

Artículo 191.- Cuando la sustancia mineral sea transportada desde una cantera o mina hasta una planta primaria de procesamiento ambas del mismo titular o Productor Minero, ubicadas en la provincia, es obligatorio el uso de una guía interna. La Autoridad Minera determinará bajo qué condiciones otorgará el uso de guía interna.

Artículo 192.- En la guía de tránsito de minerales se harán constar los siguientes datos:

a) Cantidad de mineral que ampara.

b) Tipo de mineral.

c) Nombre y número de productor minero.

d) Nombre del derecho minero y número de expediente.

e) Ubicación del yacimiento u origen de la sustancia mineral.

f) Nombre del transportista, DNI e identificación del medio de transporte.

g) Destino del mineral.

h) Lugar y fecha de emisión.

Artículo 193.- La validez de las guías emitidas caducarán cuando el mineral sea recibido en el lugar de destino o se cambie el medio de transporte declarado.

Artículo 194.- No se otorgarán guías a los solicitantes que cuenten con rendiciones de guías pendientes o no hayan oblado las multas por infracción.

Artículo 195.- Se faculta a la Autoridad Minera a fijar periódicamente el valor de las guías por mineral o grupo de minerales, teniendo en cuenta su valor comercial, demanda de mercado, utilidades y todo otro parámetro que resulte pertinente.

Artículo 196.- Todo mineral en tránsito o con destino en la provincia debidamente amparado con guías expedidas por otras jurisdicciones podrá circular por el territorio provincial sin necesidad de contar con nuevas guías de la Autoridad Minera.

TÍTULO XII

CAPÍTULO I

POLICÍA MINERA FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 197.- Las funciones de Policía Minera serán ejercidas por la Autoridad Minera por intermedio de los inspectores provinciales que al efecto se designen.

Artículo 198.- Son funciones de la Policía Minera:

a) Inspeccionar y vigilar los trabajos subterráneos y superficiales y los elementos, equipos, maquinarias e instalaciones fabriles (plantas de tratamiento) que tengan por objeto la exploración, explotación,

procesamiento, comercialización y transporte de sustancias minerales.

b) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y de seguridad minera.

c) Colaborar con asuntos legales y en los casos que sea necesario, realizar inspecciones con el fin de dilucidar derechos controvertidos.

d) Informar sobre todos los asuntos que la Autoridad Minera someta a su estudio y consideración.

e) Controlar las guías de tránsito de minerales.

f) Comprobar los trabajos que se realicen y certificar los datos que surjan de las Declaraciones Juradas de Producción.

g) Toda otra actividad que permita ejercer sus funciones de forma correcta y en cumplimiento de la presente normativa.

Artículo 199.- Los inspectores provinciales de minas tendrán libre acceso a todos los trabajos, laboreos mineros e instalaciones que tengan por objeto la exploración, explotación y beneficio de sustancias minerales.

Los concesionarios, arrendatarios, administradores, capataces, empleados, obreros de las minas y canteras, están obligados a suministrar a dichos funcionarios todos los planos, datos e informes que soliciten para el cumplimiento de su misión y deberán presentar, cuando las circunstancias lo exijan, toda clase de documentos relativos a la producción y el costo de la mano de obra.

Si dichos inspectores encontraran obstáculos o resistencia en el ejercicio de sus funciones, podrán requerir previa autorización de la Autoridad Minera, el auxilio de la fuerza pública.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 200.- La Autoridad Minera podrá ordenar medidas de Policía Minera, sin sustanciación alguna, en ejercicio de su competencia y poder de policía, para el control de la debida aplicación de las leyes nacionales y provinciales del sector minero.

Artículo 201.- En cualquier caso de infracción, la prevención sumaria será efectuada por la autoridad que tenga conocimiento del hecho. La instrucción se encontrará a cargo de la Autoridad Minera.

Artículo 202.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten hará pasible al infractor de las sanciones previstas en este capítulo, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieren corresponder.

La Autoridad Minera sancionará a quienes:

a) Infrinjan o incumplan las disposiciones del Código de Minería, de este Código o de sus normas reglamentarias.

b) Infrinjan las resoluciones emanadas de la Autoridad Minera en cumplimiento de este Código o sus normas reglamentarias.

c) Desobedezcan o rehúsen cumplir en tiempo y forma toda orden impartida por los funcionarios o agentes de la Autoridad Minera en el ejercicio de sus funciones.

d) Exploten minas o canteras, sin que medie registro o autorización de la Autoridad Minera.

e) Extraigan o acopien sustancias minerales fuera de los límites de la mina o cantera o en zonas no autorizadas o no respetando las condiciones impuestas por la Autoridad Minera.

f) Infrinjan los requerimientos de explotación, seguridad y medio ambiente en yacimientos minerales.

g) Omitan presentar la Declaración Jurada de Técnica en tiempo y forma o falseen los datos consignados en la misma.

h) Incumplan las normas de Responsabilidad Social y sobre las Buenas Prácticas previstas en el Capítulo II, Título IV de la presente.

i) Omitan presentar la Declaración Jurada de Producción, en tiempo y forma o falseen los datos consignados en la misma.

j) Remuevan, alteren o supriman total o parcialmente los mojones o linderos de minas y canteras.

k) Transporten o comercialicen minerales, en bruto o elaborado, sin estar amparados por la correspondiente guía.

l) Transporten minerales con guías de mineral que no reúnan los requisitos establecidos por la presente.

m) Entreguen, transporten, adquieran o reciban en consignación minerales que no se encuentren debidamente acaparados por la correspondiente guía, o el tránsito con guías caducas, adulteradas o con declaraciones falsas.

n) Omitan presentar la Declaración Jurada en caso de las concesiones de obras públicas.

o) Quienes obstaculicen el accionar de los funcionarios o agentes de la Autoridad Minera, sea por acción u omisión, incumpliendo en particular las mandas previstas en esta ley y la reglamentación que a tal efecto se dicte.

p) Todo otro incumplimiento que detecte la Autoridad de Aplicación en el marco de la competencia establecida por el presente código y la reglamentación que a tal efecto se dicte.

Artículo 203.- En caso de comisión de las infracciones indicadas en el artículo anterior, la Autoridad Minera podrá aplicar las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento: el apercibimiento se impondrá ante infracciones que la Autoridad Minera, en función de las circunstancias y de manera fundada, califique como leves.

b) Multas: Las multas serán graduadas por la Autoridad Minera conforme a la reglamentación que a tal efecto dicte y podrán ser aplicadas de manera única o conjunta o alternativa con las sanciones establecidas en los incisos siguientes. A los fines de cuantificación de las multas, se computará como valor de la unidad de medida el equivalente al precio de venta al público actualizado de un (1) litro de combustible diesel de máxima calidad en las estaciones de servicios Yacimientos Petrolíferos Fiscales (YPF) de la ciudad de Viedma, sin el subsidio por zona patagónica, al momento de la imposición de la multa.

c) Clausura: La Autoridad Minera podrá disponer la clausura temporaria o definitiva de obras y/o establecimientos mineros en los cuales verifique el

desarrollo de actividades o trabajos contrarios a las disposiciones de la presente ley.

d) Suspensión: La Autoridad Minera podrá disponer la suspensión temporaria del infractor del Registro de Productores Mineros.

e) Inhabilitación: En caso de infracciones graves, podrá disponerse la inhabilitación definitiva del infractor del Registro de Productores Mineros.

Como medida complementaria a la sanción que se impusiere, podrá disponerse a costa del infractor la publicidad por los medios de comunicación que se consideren pertinentes, de la resolución respectiva.

Artículo 204.- Para la imposición y, en su caso, la graduación de las sanciones establecidas precedentemente, la Autoridad Minera tomará en cuenta, entre otros factores:

a) La naturaleza y número de infracciones constatadas;

b) La gravedad de la infracción, considerada en función de su impacto en las finalidades y objetivos establecidos en la presente ley y de los peligros o daños causados;

c) Las condiciones económicas del infractor;

d) La conducta precedente del infractor;

e) La reincidencia, si la hubiere. Será considerada reincidencia toda infracción que cuente con resolución firme, cometida dentro de los dos (2) años de declarada la anterior.

f) Demás circunstancias, agravantes o atenuantes que concurran en el expediente.

A fin de ponderar la reincidencia, la Autoridad Minera podrá incrementar hasta un cincuenta por ciento (50%) del importe de la multa a imponer.

Artículo 205.- Las sanciones, en todos los casos, procederán sin perjuicio de la obligación prioritaria del infractor de cesar en la conducta prohibida y/o de volver las cosas al estado anterior a la falta en el plazo que se establezca a esos efectos, pudiendo ordenarse la destrucción de las obras y trabajos en contravención y toda otra medida adecuada a esos fines.

Cuando tal obligación no se cumpliera en los plazos establecidos, la Autoridad Minera contará con la facultad de emprender por sí y a costa del infractor las tareas necesarias para el logro de esos objetivos, o bien de imponer sanciones conminatorias diarias cuyo valor se fijará entre cien (100) y diez mil (10.000) unidades.

Artículo 206.- En caso de material extraído ilegalmente en perjuicio del Estado provincial y en el supuesto de tratarse de materiales aprovechables para la industria de la construcción, la Autoridad Minera podrá disponer que sean donados al municipio más cercano al lugar donde se produjo el hecho, a organismos provinciales o a obras de bien común. En caso de sustracción en perjuicio de tercero, el mineral quedará a disposición de la Autoridad Minera, que lo entregará a su legítimo dueño.

Artículo 207.- Labrada el acta de la infracción, en la misma se emplazará al presunto infractor para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del acta, comparezca ante la Autoridad Minera, formule su descargo, constituya domicilio real, legal y electrónico y produzca la prueba que haga a su derecho. Dentro de los ciento cincuenta (150) días siguientes, la Autoridad Minera dictará resolución.

ARTÍCULO 208.- El vencimiento del plazo indicado en el artículo anterior importa la caducidad de las actuaciones.

La caducidad debe ser resuelta por pedido de parte, quien debe plantearla con las formalidades previstas en la Ley A N° 2938 o la que en el futuro la reemplace. La resolución debe dictarse en el plazo de veinte (20) días de formulada la petición.

Artículo 209.- El plazo de caducidad puede ser suspendido por el término de noventa (90) días en los casos en que haya mediado interposición recursiva por parte del administrado, reanudándose a partir del día hábil siguiente a la notificación de la resolución del recurso.

Artículo 210.- Si el infractor no denunciará domicilio alguno en el acta, o se desconociera por el mecanismo de detección de la infracción, la Autoridad Minera cursará el pedido de informe correspondiente a la Agencia de Recaudación Tributaria o la que en futuro la reemplace, a fin de que indique el domicilio electrónico y/o fiscal que el infractor posee en sus registros. Obtenida dicha información, la Autoridad Minera tendrá por constituido dichos domicilios donde cursará como válidas todas las notificaciones que correspondieren.

Artículo 211.- En el marco de los procedimientos establecidos en este Capítulo, la Autoridad Minera podrá decretar, con

carácter preventivo y por plazo determinado, las siguientes medidas y toda otra disposición conducente para el cumplimiento de los fines de la presente ley:

a) Suspensión de actividades y/obras.

b) Clausura de establecimientos y canteras.

c) Suspensión del presunto infractor del Registro de Productores Mineros.

d) Retención de maquinaria, vehículos y/o cargas.

Artículo 212.- Las multas impuestas por la Autoridad Minera, por cualquier concepto, no abonadas en término por el obligado al pago, podrán ser demandadas judicialmente, por el trámite en ejecución fiscal regulado por el Código de Procedimiento Administrativo de la provincia. Servirá de suficiente título ejecutivo, la Resolución de la Autoridad Minera con constancia de su notificación electrónica y que se encuentra impaga.

Artículo 213.- El pago de las multas se efectuará mediante la presentación de boleta de depósito, giro, transferencia o cheque a la cuenta especial de la Autoridad Minera, agregándose este comprobante a las actuaciones correspondientes.

Artículo 214.- La Autoridad Minera reglamentará la forma, el plazo y el modo en que deban abonarse las Multas impuestas en el marco de la presente normativa.

Artículo 215.- La Autoridad Minera llevará un Registro de Infractores.

CAPÍTULO III

RECURSO DE REVISIÓN DE LAS MULTAS

Artículo 216.- El Recurso de Revisión contra las resoluciones que impongan sanciones debe ser interpuesto con las formalidades previstas en la Ley A N° 2938 o la que en el futuro la reemplace, dentro del plazo de cinco (5) días de notificada y resuelto por el titular del organismo, sin sustanciación, salvo medidas para mejor proveer, dentro de los veinte (20) días de encontrarse el expediente en estado de resolver.

La recepción parcial o total del recurso implica la reducción de la sanción o la absolución del infractor.

Artículo 217.- La interposición del recurso indicado en el artículo precedente suspende los plazos previstos para la presentación de los recursos previstos en la Ley Provincial A N° 2938 de Procedimiento Administrativo.

TÍTULO XIII

CAPÍTULO I

DEL REGISTRO DE DOCUMENTOS Y TRANSFERENCIA DE DERECHOS MINEROS

Artículo 218.- Todo documento, contrato, resolución administrativa o judicial que deba ser registrada ante la Autoridad Minera, se presentará en original o testimonio auténtico, o copia certificada y debidamente legalizada si correspondiere. Previa vista a la Escribanía de Minas, la Autoridad Minera dispondrá la inscripción si resulta procedente y ordenará se deje constancia de la misma en el expediente.

Artículo 219.- Se realizarán por el sistema de folio real, matrícula y/o expediente electrónico, sin perjuicio de los sistemas de registración ya existentes, las inscripciones o anotaciones de los instrumentos que:

a) Constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos de propiedad minera.

b) Transmitan el mero uso o tenencia de derechos mineros.

c) Dispongan embargos, inhibiciones y demás providencias cautelares.

La matriculación se efectuará destinando a cada mina una característica de ordenamiento que servirá para designarla.

El funcionamiento y requisitos legales a cumplimentar para la toma de razón en el registro de la propiedad minera por el sistema de folio real, será reglamentado por la autoridad competente.

La registración por dicho sistema será obligatoria a partir de la vigencia de la fecha de vigencia que disponga la reglamentación respectiva.

Artículo 220.- La Autoridad Minera no inscribirá con carácter definitivo la transferencia de derechos en cuyos instrumentos no consten los informes o certificados otorgados por los registros correspondientes de los que surjan la titularidad del derecho, gravámenes que lo afecten y la capacidad del transmitente.

Artículo 221.- En las cuestiones no reguladas por el presente Capítulo se aplicarán las normas y principios que surgen de la Ley Nacional n° 17.801 o la que la reemplazare.

Artículo 222.- Toda cesión y transferencia de derechos mineros deberá hacerse constar por escrito, en instrumento público o privado.

La cesión o transferencias de derechos mineros de tercera categoría, una vez otorgado el título de concesión, deberá necesariamente realizarse por instrumento público.

La cesión o transferencia total o parcial de derechos sobre minas, después del vencimiento del plazo para la realización de la labor legal, deberá realizarse necesariamente por instrumento público.

Los contratos de transferencia de derechos mineros, antes o después del vencimiento del plazo señalado precedentemente, sólo serán oponibles a terceros y procederá su registración a favor del adquirente, cuando hayan sido otorgados por instrumento público.

TÍTULO XIV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 223.- En caso de ausencia temporaria de la Escribanía de Minas, sus funciones serán ejercidas por Escribanía de Gobierno.

Artículo 224.- Fijar como mes de feria jurisdiccional de la Autoridad Minera el período del receso administrativo que decreta el Poder Ejecutivo para cada año. Durante la feria jurisdiccional de la Autoridad Minera, quedan suspendidos los términos fijados por el Código de Minería y por el presente Código.

La suspensión anterior no alcanza a las obligaciones de efectuar trabajos mineros. Durante la feria solo se admitirá la presentación de escritos que otorguen prioridad a pedimentos mineros o requieran la adopción de medidas urgentes o precautorias.